El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Proceso: Resolución de contrato- 8 de agosto de 2018

Expediente: 66001-40-03-002-2018-00437-01

Demandante: Gustavo Hincapié Castaño

Demandada Unión Temporal Prosperidad 2011

Magistrado Ponente:  Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIA -***perpetuatio iurisdictionis***- /DEVOLUCIÓN PROCESO JUEZ PRIMIGENIO/**

Desde esa óptica, no ha debido el juez de Pueblo Rico rehusar la competencia por factor territorial; el momento procesal, para que la parte demandada propusiera tal excepción de competencia tratándose del factor territorial, había fenecido y por consiguiente a estas alturas del litigio el juez no podía desprenderse del conocimiento del asunto, a petición de parte ni a mutuo propio, porque se quebrantaría la norma procesal.

(…)

Así las cosas, se le remitirá el presente caso al despacho judicial de Pueblo Rico Risaralda, para que dé continuidad al proceso, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho de agosto de dos mil dieciocho Expediente 66001-40-03-002-2018-00437-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Resuelve esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Risaralda y Segundo Municipal de Pereira, a propósito del conocimiento de la demanda de resolución de contrato, promovida por GUSTAVO HINCAPIÉ CASTAÑO frente a la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011.

**II. ANTECEDENTES**

1. Correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, por auto del 17 de agosto de 2017 la admitió, dispuso imprimirle el trámite del proceso declarativo de que trata el Código General del Proceso y llevó a cabo su notificación a la parte pasiva (fl. 76 Cd. ppal).

Se fijó el 9 de febrero último, como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la que, una vez concluida la etapa conciliatoria, el apoderado de la demandada propone la excepción previa de “falta de jurisdicción del honorable despacho, en razón al territorio”, fundada en que el demandante en su escrito de demanda señala como factor de competencia territorial que el bien inmueble y la residencia de la parte demandante se encuentran en el municipio de Pueblo Rico, sin embargo, de acuerdo al art. 28 del Código General del Proceso, el factor de competencia atribuido al sitio donde esté ubicado el bien inmueble, únicamente opera cuando se están discutiendo derechos reales y aquí se trata exclusivamente a un convenio que fue suscrito en su momento por las partes, por lo que dicho factor debe ser el general, que es el juez del domicilio de la parte demandada, cuya residencia como persona jurídica es la ciudad de Bogotá o la ciudad de Pereira donde están las oficinas para la ejecución del contrato suscrito con INVIAS (audio 1:58:45).

Previo traslado de la excepción propuesta, el *a quo* declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la oficina reparto de la ciudad de Bogotá, para ser asignado entre los juzgados municipales de dicha ciudad (audio 2:9:58); decisión recurrida por el demandante (audio 2:15:49); se repuso para declarar la nulidad de lo actuado y trasladar las diligencia a los juzgados de categoría municipal de Pereira (audio 2:27:50).

Se asignó al segundo de dicha especialidad, quien repelió la competencia bajo el sustento de que la falta de jurisdicción o competencia debe plantearse por vía de excepción previa, por lo que el juez no puede declararla cuando se haya prorrogado el silencio de las partes. Provocó el conflicto negativo de competencia (fl. 151 Cd. ppal.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales que hacen parte de este distrito.

2. Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Putas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En esa dirección, importa destacar por concernir a este asunto, el factor territorial, que se define atendiendo los postulados consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, en concreto, el numeral 1° consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

3. Para lo que interesa al asunto, se tiene que el señor Gustavo Hincapié Castaño, presentó demanda de resolución de contrato, frente a la Unión Temporal Prosperidad 2011 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico Risaralda, procedió a su admisión y descorrió traslado a la parte pasiva, quien dio respuesta al libelo y no planteó excepción alguna; luego de lo cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; evacuada la etapa conciliatoria, procedió la demandada a proponer la excepción previa de falta de jurisdicción, en razón del factor territorial.

Sobre las excepciones previas, manda el numeral 5. del artículo 372 del CGP, con las limitaciones previstas en el artículo 101, que el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las que estén pendientes y las decidirá;por su parte el artículo 101 establece *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamental. (…)”* De tal manera que corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan, sin que entonces, sea la audiencia de que trata el mentado artículo 372 la etapa judicial para interponer excepciones.

Por su parte, el artículo 16 de la misma normativa[[1]](#footnote-1), establece que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional es prorrogable, siendo un deber del juez continuar conociendo del proceso, aunque se determine tal situación, si la misma no fue reclamada en tiempo. Mandato que se reafirma en el artículo 139 ídem, *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.*

5. Desde esa óptica, no ha debido el juez de Pueblo Rico rehusar la competencia por factor territorial; el momento procesal, para que la parte demandada propusiera tal excepción de competencia tratándose del factor territorial, había fenecido y por consiguiente a estas alturas del litigio el juez no podía desprenderse del conocimiento del asunto, a petición de parte ni a mutuo propio, porque se quebrantaría la norma procesal.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en conflicto de competencia, puntualizó[[2]](#footnote-2):

*(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

*3. Acorde con esas proposiciones, atendiendo al factor señalado por la demandante en su petición, el juzgador admitió la demanda, quedando la competencia establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y en esa medida sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.*  Subrayas propias.

6. Así las cosas, se le remitirá el presente caso al despacho judicial de Pueblo Rico Risaralda, para que dé continuidad al proceso, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

**IV. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:** Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico – Risaralda corresponde continuar conociendo del proceso en referencia.

De lo que aquí se resuelve, infórmese, mediante oficio, a la otra autoridad judicial involucrada en este conflicto y a las partes.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

   La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ – AC 5009-2017 Conflicto de Competencia, radicado 11001-02-03-000-2017-01906-00, 09/08/2017, M.P. QUIROZ MONSALVO Aroldo Wilson. [↑](#footnote-ref-2)